

espíritu y a los fundamentos jurídicos de las dos sentencias mencionadas.

Asimismo, se modifica el artículo 10 de la Ley, con el fin de adecuarlo a la normativa de la Comunidad Económica Europea sobre dicha materia.

Artículo 1.º Se modifican los artículos 5.º, 14, 16, 17, 19, 20, 28, 38, 56, 57 y 58, y las disposiciones transitorias primera, segunda y quinta de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña, con el alcance que a continuación se indica:

Art. 5.º Se suprime el apartado 2.

Art. 14. Se suprime el apartado 1, letra d).

Art. 16. Se suprime el apartado 3.

Art. 17. Se añade un cuarto párrafo al apartado b), con el siguiente contenido:

«Los acuerdos del Pleno de las Corporaciones Locales fundadoras que designen a los Consejeros generales que les correspondan deberán tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho que, en ningún caso, podrá ser inferior a la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.»

Art. 19. La letra a), quedará redactada en la siguiente forma:

«a) Ser persona física mayor de edad y tener domicilio en la zona de actividad de la Caja de Ahorros.»

Art. 20. El apartado 2 quedará redactado en la siguiente forma:

«2. Los Consejeros generales no podrán estar vinculados a la Caja de Ahorros o a Sociedades en las que ésta participe en más de un 25 por 100 del capital por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos, por el periodo en el que posean dicha condición y dentro de los dos años siguientes, a partir del cese como Consejero, a excepción de la relación laboral, cuando posean dicha condición por representación directa del personal de la Caja de Ahorros.»

Art. 28. El apartado 4 quedará redactado en la siguiente forma:

«4. Los vocales del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea general entre los miembros de cada sector de representación, a propuesta de la mayoría del respectivo sector, del Consejo de Administración o de un 25 por 100 de los miembros de la Asamblea.

Como excepción a esta regla podrán nombrarse hasta cuatro vocales del Consejo de Administración, dos en representación de las Corporaciones Locales y dos en representación de los impositores, entre personas que no sean miembros de la Asamblea, pero que reúnan los requisitos adecuados de profesionalidad, y sin que ello suponga la anulación de la presencia en el Consejo de Administración de representantes de dichos grupos que ostenten la condición de miembros de la Asamblea.»

Art. 38. Se suprime el apartado 2.

Art. 56. Quedará redactado en la siguiente forma:

«En el marco de las bases aprobadas por el Estado sobre ordenación del crédito y de la banca, y de conformidad con las directrices del Gobierno de la Generalidad, el Departamento de Economía y Finanzas ejercerá, dentro de su ámbito de competencias, las funciones de coordinación e inspección de las Cajas de Ahorros.»

Art. 57. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Las Cajas de Ahorros, el Director general, los miembros del Consejo de Administración y, de conformidad con lo establecido por la normativa básica estatal, las personas que formen parte de sus otros órganos de gobierno, incurrirán en responsabilidad disciplinaria si incumplen las disposiciones relativas a las siguientes letras:

- La apertura de oficinas.
- La distribución de excedentes y la obra benéfico-social.
- Las inversiones.
- La remisión de Balances, Cuentas de Resultados y estados complementarios.
- La utilización impropia del nombre de la Caja de Ahorros.
- Cualquier otro punto regulado por normas de obligada observancia.»

Art. 58. Se suprime el apartado 1, letra d), y la mención del mismo contenida en el apartado 4.

Disposición transitoria primera.—Quedará redactada en la siguiente forma:

«Las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña y la Federación Catalana de Cajas de Ahorros adaptarán sus Estatutos a las disposiciones de la presente Ley, dentro de los seis meses desde su publicación. Dichos Estatutos se remitirán al Departamento de Economía y Finanzas para su aprobación. Procederán, también, dentro del mismo plazo, a la redacción del Reglamento regulador del sistema de elecciones que será aprobado por dicho Departamento, en el ámbito de lo establecido por la presente Ley.»

Disposición transitoria segunda.—Se suprime.

Disposición transitoria quinta.—El apartado 1 quedará redactado de la siguiente forma:

«Por espacio de un año a partir de la constitución de la nueva Asamblea general, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, deberán formar parte del Consejo de Administración, junto con los nuevos vocales, la mitad de los vocales del último Consejo de Administración y, entre ellos, el Presidente y el Secretario, que deberán seguir en el ejercicio de sus respectivos cargos. El resto de los vocales del antiguo Consejo de Administración que deberán seguir en el cargo se elegirán por sorteo dentro de cada grupo.»

Art. 2. Se autoriza al Gobierno de la Generalidad para que elabore el texto refundido de la presente Ley con la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorro de Cataluña.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 25 de mayo de 1989.

RAMON TRIAS I FARGAS,  
Consejero de Economía y Finanzas

JORDI PUJOL,  
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.149, de 31 de mayo de 1989)

## COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

14356 LEY 3/1989, de 20 de abril, de reforma de la Ley 5/1985, de 11 de junio, de sanciones en materia pesquera, marisquera y de cultivos marinos.

La Ley de Galicia 5/1985, de 11 de junio, de sanciones en materia pesquera, marisquera y de cultivos marinos, estableció una gradación de sanciones pecuniarias para aplicar a las infracciones administrativas en las distintas materias, según fuesen leves, graves o muy graves.

A tres años vista de la promulgación de dicha Ley, es necesaria su reforma puntual a fin de adecuar la cuantía de las sanciones a la situación actual y a la importancia económica real de las extracciones y transacciones pesqueras, marisqueras y de cultivos marinos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 24 de la Ley reguladora de la Xunta y de su Presidente, sanciono y promulgo en nombre del Rey la Ley de reforma de la Ley 5/1985, de 11 de junio, de sanciones en materia pesquera, marisquera y de cultivos marinos.

Artículo único.—Se modifican los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 11 y 14 de la Ley 5/1985, de 11 de junio, que fue completada por la Ley 13/1985, de 2 de octubre, de sanciones en materia pesquera, marisquera y de cultivos marinos, y se crea una disposición adicional tercera, quedando el texto redactado del siguiente modo:

Art. 4.º El apartado 2.b) quedará redactado en estos términos:

«b) La falta de señalización visible de la matrícula y del folio de embarcación y de la señalización y pertinente documentación en los establecimientos de cultivos marinos.»

Art. 5.º Se establecerá un nuevo apartado 2.u), con el siguiente texto:

«u) No respetar los días de trabajo reglamentariamente establecidos.»

«x) Capturar en faenas de pesca y marisqueo más cantidad del tope reglamentariamente establecido.»

Art. 6.º Se establecerá un nuevo apartado h), con el siguiente texto:

«Instalación de establecimientos de cultivos marinos sin contar con la debida concesión o autorización administrativa.»

Art. 7.º El primer párrafo quedará redactado de la siguiente forma:

«Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 15.000 hasta 100.000 pesetas, las graves de 100.000 hasta 1.000.000 de pesetas, y las muy graves de 1.000.000 hasta 10.000.000 de pesetas.»

Art. 11. El punto 4 quedará redactado del modo siguiente:

«El cierre del establecimiento, por el plazo y en la forma que reglamentariamente se determine.»

Art. 14. Se intercalará en el mismo, después de «se pudiese imponer» y antes de «iniciado el expediente», el siguiente texto:

«En el momento del descubrimiento de una posible infracción administrativa se redactará la oportuna acta circunstanciada de infracción, pudiendo procederse a la aprehensión de toda aquella embarcación, vehículo, animal o utensilio que se usó para la comisión de la infracción.»

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Tercera.-La cuantía económica, así como los mínimos y máximos de las sanciones previstas en la presente Ley, se podrán actualizar en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 20 de abril de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 88, de 9 de mayo de 1989)

### 14357 LEY 4/1989, de 21 de abril, de Creación del Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 27.19 del Estatuto de Autonomía para Galicia en relación con el artículo 148.1.17 de la Constitución, el fomento de la cultura es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Como consecuencia de las previsiones constitucionales y estatutaria, las funciones y servicios que la Administración Central venía prestando en materia de fomento de la cultura fueron transferidos a la Junta por el Real Decreto 2434/1982, de 24 de julio.

Pues bien, el ejercicio adecuado de las competencias de la Comunidad Autónoma Gallega en materia de teatro, danza y música, demanda la creación de una Entidad que permita conseguir una gestión ágil y eficaz en aquellos campos.

A este respecto, deben rechazarse las alternativas de que tales funciones se cumplan por un órgano incardinado en la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Deportes o bien por un servicio propio no personalizado, ya que en ambos casos no se lograría la agilidad que se pretende en la gestión.

Así las cosas, las opciones formuladas serían o bien constituir un Organismo autónomo de carácter comercial o bien una Entidad de Derecho Público sometida al régimen del Derecho Privado, posibilidades, ambas, que se recogen en los artículos 6.º y 7.º de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia.

Las especiales características que concurren en el servicio público de promoción cultural en los campos del teatro, la danza y la música aconsejan la creación de un Organismo que estando bajo el control de los Organos Centrales de la Administración Autónoma, especialmente en lo que respecta al aspecto de la fiscalización de su actividad económica y financiera, permita, sin embargo, una gran agilidad en la gestión administrativa y, en su caso, comercial, particularmente en lo que atañe a las relaciones jurídicas externas, ya que esa es precisamente la necesidad que demanda la dinamicidad propia del mundo cultural. En este sentido, la forma jurídica que más conviene a este nuevo Ente que se pretende crear es la propia de un Organismo autónomo de carácter comercial, de acuerdo con la regulación contenida en la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia.

En consecuencia, es conveniente la creación de un Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales, a través del cual pueda vertebrarse la promoción y la expansión de las distintas actividades que den satisfacción a las necesidades e inquietudes culturales y artísticas de la Comunidad Gallega.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 24 de la Ley reguladora de la Junta y de su Presidente, sanciono y promulgo en nombre del Rey la Ley de Creación del Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales.

Artículo 1.º 1. Se crea en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia el Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales.

2. Este Instituto queda adscrito a la Consejería de Cultura y Deportes de la Junta de Galicia.

#### TITULO PRIMERO

##### Naturaleza y régimen jurídico

Art. 2.º El Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales se constituye en un Organismo autónomo de carácter comercial de los

comprendidos en el artículo 6.1, b), de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, con personalidad jurídica propia, con autonomía económica y administrativa y con plena capacidad de obrar para la realización de sus fines y para la gestión de su patrimonio de acuerdo con la presente Ley y la legislación autonómica y estatal que le sea aplicable.

Art. 3.º 1. El Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales podrá realizar cuantas actividades comerciales e industriales requiera el logro de sus objetivos, incluso mediante la promoción o participación en otros negocios, sociedades o Empresas.

2. La participación del Instituto en consorcios y sociedades mercantiles habrá de ser autorizada por el Consejo de la Junta de Galicia.

Art. 4.º 1. Los actos de gestión o de disposición realizados por este Instituto y sometidos al régimen de Derecho Privado serán susceptibles de impugnación ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes.

2. Los actos del mismo Instituto sometidos al Derecho Administrativo podrán ser impugnados mediante los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo. El recurso de alzada se resolverá por el Consejo de Cultura y Deportes.

Art. 5.º El personal de este Instituto tiene, con carácter general, la condición de personal contratado, rigiéndose por las normas del Derecho Laboral, según lo dispuesto por la Ley de la Función Pública de Galicia. Igualmente, podrá incorporarse al mismo personal funcionario de carrera en la situación administrativa de servicio activo.

#### TITULO II

##### Régimen económico y financiero

Art. 6.º Para cumplir sus fines y desempeñar las funciones que le son propias, el Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales contará con los siguientes recursos:

- Las dotaciones económicas que se le consignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Los bienes muebles e inmuebles y las instalaciones que para el cumplimiento de sus fines le sean adscritos por la Junta de Galicia, y aquellos que formen parte de su patrimonio.
- Los productos y las rentas de su patrimonio.
- Los ingresos derivados de la producción, distribución y exhibición de los espectáculos o conciertos realizados en exclusiva por el Instituto o en colaboración con otros Organismos públicos, Entidades privadas o personas físicas.
- Las subvenciones, aportaciones voluntarias o donaciones que se otorguen a su favor por Instituciones, Entidades o particulares.
- Cualesquiera otros recursos que pudiesen generarse y pudiesen atribuirsele.

Art. 7.º 1. La elaboración, aprobación, contenido y estructura de su presupuesto de explotación y capital, así como el control de su actividad económica y financiera, y el régimen de su contabilidad, se regirán por lo dispuesto en la Ley 3/1984, de 3 de abril, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, y en la correspondiente normativa presupuestaria en vigor.

2. La fiscalización de las actividades económicas y financieras se ejercerá por el Interventor Delegado de la Consejería de Cultura y Deportes.

#### TITULO III

##### Ambito competencial y funciones

Art. 8.º El Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales tiene por objeto el desarrollo de la política cultural en relación con la producción, promoción y difusión de las actividades del teatro, la danza y la música.

Art. 9.º En consonancia con sus objetivos el Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales ejercerá las siguientes funciones:

- Programar, realizar y producir espectáculos de tipo teatral, coreográficos y musicales.
- Organizar su distribución y exhibición e impulsar su difusión tanto en Galicia como fuera de ella, en especial en aquellos núcleos de emigración gallega de honda tradición, con la finalidad de mantener y hacer crecer los vínculos culturales.
- Potenciar e incentivar la actividad empresarial en los campos de las artes escénicas y musicales, con la realización a estos efectos de coproducciones o celebración de convenios y conciertos con Empresas artísticas de carácter profesional.
- Contribuir a la formación técnica y artística de aquellos que se dediquen de una manera profesional, o al menos habitualmente, a las actividades teatrales, coreográficas y musicales.
- Programar, gestionar y administrar los Centros y unidades de producción, formación, archivo, información e investigación teatral, coreográfica y musical dependientes de la Junta de Galicia.
- Diseñar y desarrollar una infraestructura y unos equipamientos técnicos de interés para las actividades de su competencia.